



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A LO LARGO DEL SIGLO XIX

Alumno: Francisco Javier Rodríguez García

ENERO, 2018

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
--------------	---

1. INTRODUCCIÓN.....	2
----------------------	---

CAPITULO II: CONTEXTO HISTÓRICO

2.1 AÑOS FINALES DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1810-1814) ...	4
2.2 SEXENIO ABSOLUTISTA (1814-1820)	5
2.3 TRIENIO LIBERAL (1820-1823)	5
2.4 DECADA OMINOSA (1823-1833)	6
2.5 LA REGENCIA DE MARIA CRISTINA DE BORBON Y REGENCIA DE ESPARTERO (1833-1843)	7
2.6 LA DECADA MODERADA (1844-1854)	9
2.7 BIENIO PROGRESISTA (1854-1856)	11
2.8 LA ETAPA DE LA UNION LIBERAL (1856-1863)	11
2.9 LA CRISIS DEL FINAL DEL REINADO (1863 -1868)	12
2.10 EL SEXENIO DEMOCRATICO (1868-1874)	13
2.11 LA RESTAURACION MONARQUICA (1875-1876)	16

CAPITULO III: ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DEL S. XIX

3.1 IDEOLOGIAS CONTRAPUESTAS	18
3.2 DEL DERECHO DE SUFRAGIO	21
3.3 DE LA COMPOSICION DE LAS CORTES	27
3.4 DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	33

4. CONCLUSIONES.....	37
----------------------	----

5. BIBLIOGRAFÍA.....	40
----------------------	----

RESUMEN

Este trabajo fin de grado trata sobre el análisis de un derecho fundamental como es el derecho de participación política, el cual actualmente es básico en cualquier constitución democrática, aunque hace pocos siglos esto era diferente, por lo que analizamos su evolución en el Estado español durante todo el siglo XIX.

El trabajo se divide en dos grandes bloques, el análisis histórico y un análisis jurídico.

En el análisis histórico se analizan los sucesos históricos más relevantes en el siglo XIX en relación a este derecho de participación política.

El análisis jurídico se realiza a través de la comparación de las constituciones analizando en primer lugar su ideología, ya que es de gran importancia para comprender porque se toman unas decisiones u otras a la hora de realizar las constituciones, y destacando los aspectos más relevantes de estas en relación al derecho de participación política, como son: el derecho de sufragio previsto constitucionalmente, la composición de las cortes y el procedimiento de modificación constitucional previsto.

This final degree project is about the analysis of a fundamental right such as the right to political participation, which is actually basic in any democratic constitution, but a few years ago this was not so, so I decided to analyse evolution in the Spanish state of the 19th.

The work is divided into two large blocks, historical analysis and legal analysis.

The historical analysis, analyzes the most relevant historical events in the nineteenth century in relation to the right to political participation.

The legal analysis is about the comparison of the constitutions, I have made analyzing their ideology in the first place, because it is a important issue to understand why decisions are made when constitutions are made, and highlighting the most relevant aspects of these in relation to the right to political participation, as: the right of suffrage constitutionally established, the disposition of the courts and the constitutional modification procedure provided.

1. INTRODUCCIÓN

La realización de esta publicación me interesó mucho desde el primer momento, puesto que el derecho de participación política es un tema que se trata mucho en la actualidad, y que se ha puesto de moda, y en mi opinión es interesante conocerlo desde un punto de vista histórico ya que te ofrece una visión más completa del tema, y por supuesto desde el punto de vista jurídico que realmente te proporciona el conocimiento de la aplicación, las limitaciones y personas que son titulares de este derecho fundamental, que es básico en nuestra constitución, ya que de esta emana la soberanía popular que realmente se expresa a través del derecho de participación, por lo que sin este derecho, en la actualidad no podría hablarse de constituciones, puesto que su pilar básico es que la sociedad debe participar en su elaboración.

El objetivo de este trabajo es conocer cómo se han producido los cambios constitucionales en nuestro país a lo largo de la historia, y este punto seguramente sea el más importante del trabajo realizado ya que me parece muy importante conocer cómo se encontraba regulado este cambio y cómo se realizó finalmente. He decidido centrarme en el siglo XIX por dos razones; por un lado, porque principalmente es en el siglo que mas constituciones diferentes entran en vigor y, por otro lado, porque un análisis de toda la historia constitucional se convertiría en un trabajo demasiado extenso, y en mi opinión con todas las del siglo XIX podemos obtener información suficiente para conocer cómo se han producido estos cambios constitucionales.

Otro objetivo fundamental de este trabajo es el de conocer la evolución histórica del derecho de sufragio comparándolo en las diferentes constituciones y conocer cómo se ha regulado a lo largo del siglo XIX en España, también conocer las diferentes composiciones de las Cortes, puesto que estas son las que finalmente representan a la sociedad y creo que es importante la forma de componer de las Cortes y cómo se conseguía esta composición y porqué han surgido estas variaciones en la Constitución, el porqué en algunos momentos se regula con mayor libertad este derecho de participación política y el porqué en otros momentos se regula de forma más estricta.

Por último, también considero como un objetivo clave conocer cuáles fueron las constituciones más importantes de esta época, en referencia al derecho de participación política, para conocer las que cambiaron la historia constitucional española para que actualmente el derecho de participación se extienda a toda la población española.

La metodología que he seguido para realizar el trabajo fue en primer lugar he trabajado con el libro de *Historia de España* de Julio Arostegui, para recordar los principales hechos que ocurrieron a lo largo del siglo analizado, también utilice el *manual de historia del derecho español* de Juan Sainz; estos dos libros los consulté con la finalidad de tener una idea inicial tanto desde el punto de vista general tanto jurídico como histórico de este siglo.

Tras esto, mi segundo paso con el que continúe fue leer todas fuentes principales, las constituciones, leyes y gacetas relacionadas con las constituciones de este siglo ya que considero que es donde se encuentra la información más importante para realizar el trabajo y me interesaba leerlo en primer lugar de primera mano para remarcar lo que consideraba más importante del derecho de participación y luego compararlo con lo que opinaban los principales autores de los estudios históricos constitucionales, de esta forma podía obtener una idea más completa al tener en primer lugar mi idea respecto a los diferentes puntos que analizo y después una visión de los expertos.

Por lo que una vez leídas, las constituciones del siglo XIX comencé la lectura de la bibliografía centrada principalmente en los libros: *Breve historia del constitucionalismo español* de Joaquín Tomas Villarroya, *Historia del constitucionalismo español (1803 - 1936)* de Luis Sánchez Agesta, y las *Constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, de estos tres libros leí lo que consideré más importante en relación con el tema del trabajo.

Una vez leído estos tres libros comencé la redacción del trabajo y en aquellos puntos que consideré que necesitaba una mayor información acudí a los diferentes libros, páginas webs y revistas, los cuales incluyo en la bibliografía, ya que me ayudaron a completar la redacción del trabajo.

Por otra parte, cabe señalar que el trabajo decidí estructurarlo en dos partes bien diferenciadas; por un lado el contexto histórico, el cual considero básico para comprender los sucesos y hechos que ocurren, y cómo estos afectan al derecho y cómo este reacciona a los diferentes sucesos, y por otro lado, la parte jurídica, centrada en las constituciones y en su comparación, siempre enfocado desde el punto de vista del derecho de participación.

2. CONTEXTO HISÓRICO

2.1 AÑOS FINALES DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1810- 1814)

En el año 1812 España atravesaba una situación complicada, al encontrarse en guerra contra los franceses, la denominada como Guerra de la Independencia española que transcurre entre los años 1808 y 1814. En esta situación de inestabilidad se convoca una junta constituyente en Cádiz que debido a las circunstancias de guerra se formó de manera anómala.

La sesión inicial de las cortes constituyentes se llevó a cabo el 24 de septiembre de 1810, mediante el decreto I se constituyen como representación y se declaran legítimamente constituidos en Cortes y en ellas reside la soberanía nacional, estas cortes tenían un objetivo inicial de contar con 240 diputados el cual no llegó a completarse, sino que se contabilizaron solamente 102 diputados.

Según los datos recogidos por Fernández de Almagro¹ destacaban principalmente en la constitución de los cortes constituyentes 97 eclesiásticos, 60 abogados, 55 funcionarios, 37 militares entre otros...

Por lo que se ve en estos datos la mayoría pertenecían a las clases altas de la sociedad, pero al contrario de lo que se pueda pensar eran partidarios de las reformas, ya que estaban contagiados por la ideología liberal que había llegado procedente de la Francia revolucionaria de la época.

Dentro de las reformas políticas anteriores a la proclamación de la Constitución de 1812 destaca el decreto IX de 10 de noviembre de 1810 de libertad política de la imprenta². Otro decreto destacable es el del 16 de enero de 1811³ con el que se le entregaba el poder al ejecutivo, en esta situación el 19 de marzo de 1812 se jura la primera Constitución española.

Tras el anuncio de la vuelta de Fernando VII, las cortes de Cádiz decidieron tomar medidas para evitar que Fernando VII derogara la Constitución, pero con la ayuda de 69 diputados que firmaban el conocido como “Manifiesto de los persas”, documento de corte absolutista con el

¹Fernández Almagro (1976) *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, Editorial Labor, 2º Edición p. 78.

² Gazeta de la Regencia de España e Indias, nº 95 de 15 de noviembre de 1810, *Real decreto por el que quedan abolidos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresión*, p 908 - 910.

³ Diario de sesiones de las cortes generales y extraordinarias, nº 12, sesión del 16 de enero de 1811 p 377-387.

que se deroga todo lo llevado a cabo por las Cortes de Cádiz, ya que en este manifiesto se habla de la atipicidad de la convocatoria de las Cortes de Cádiz.

Por lo que Fernando VII declaraba que no iba a jurar la Constitución ni decreto ninguno de estas cortes, sino que los declaraba nulos. Una vez abolida la Constitución y los decretos de las cortes de Cádiz comienza el denominado sexenio absolutista.⁴

2.2 SEXENIO ABSOLUTISTA (1814 – 1820)

El golpe de estado llevado a cabo por Fernando VII fue seguido por una serie de Reales Decretos de carácter represivo, lo que provocó una época de gran inestabilidad debido a la imposibilidad de mantener en funcionamiento un sistema político inviable en esta época como era el absolutismo.

Para combatir este absolutismo la burguesía forma una alianza mediante la que se llevan a cabo varios pronunciamientos en ciudades como Pamplona, La Coruña, Barcelona o Madrid.

Esta etapa finalizó en enero de 1820 con el pronunciamiento llevado a cabo por el comandante Riego el cual proclama la vigencia de la Constitución de 1812, este pronunciamiento se produce en Cabezas de San Juan, lo que dio lugar a lo que se conoció como trienio liberal.⁵

2.3 TRIENIO LIBERAL (1820- 1823)

Tras el triunfo del pronunciamiento llevado a cabo por el comandante Riego el 7 de marzo de 1820, el rey en un decreto manifestaba que decidía jurar la Constitución y esta entraba otra vez en vigor. Por lo que a partir de la puesta en vigor de la Constitución de 1812 se vuelven a convocar las cortes el 22 de marzo de 1820 cuya apertura se produce el 9 de julio. En estas Cortes suponen los inicios de los Moderados, aquellos contrarios al sistema constitucionalista buscando solo reformas leves y los Progresistas que son aquellos que apoyan la Constitución.

En 1820, con el primer gobierno constitucionalista, se empieza a plantear la posibilidad de realizar una reforma constitucional pues como dice Tomas Villarroya (1990): “*Durante el trienio se va descubriendo que, posiblemente, la constitución era un texto demasiado*

⁴ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

⁵ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

*avanzado para operar con regularidad en el transito del Antiguo Régimen al nuevo sistema representativo.”*⁶

Pero este sistema constitucionalista fracasó, principalmente porque el mismo Rey estaba en contra del sistema constitucional, y además contaba con el apoyo de las clases altas de la sociedad, la pasividad del pueblo y el apoyo de las potencias absolutistas europeas.

Estas disputas entre el Rey y las Cortes alcanzan su punto álgido el 7 de julio de 1822 cuando la guardia real se subleva provocando la caída del gobierno moderado de Martínez de la Rosa y, de esta forma, se da paso a un ministerio más radical.

Lo que provocó que las potencias absolutistas europea decidieran intervenir en España, Francia envió un ejército denominado los 100.000 hijos de San Luis apoyado por los absolutistas españoles, esto provoco que las Cortes se trasladaran a Sevilla y Cádiz con la esperanza de que la resistencia popular detuviera al ejército francés, esto no ocurrió y el ejército francés ocupó la península sin apenas resistencia, dándose por acabado el trienio liberal.⁷

2.4 DECADA OMINOSA (1823 – 1833)

Tras la vuelta al poder por parte de Fernando VII en 1823 impuesto por las potencias absolutistas europeas se inicia una década de gran represión con el apoyo del absolutismo europeo.

El 1 de octubre Fernando VII dicta un decreto en el cual declara nulo y de ningún valor todos los actos del gobierno anterior, es decir, de la época que anteriormente hemos denominado Trienio Liberal, de nuevo, como en el anterior intento de restaurar las antiguas instituciones, Fernando VII encuentra grandes dificultades para conseguirlo.

Además, en esta etapa histórica surgen grandes oposiciones a su régimen absolutista; por un lado, se encuentra los liberales que en su mayoría están exiliados, pero dentro de la península se encuentra con otra oposición por parte de los denominados carlistas partidarios de un régimen más represivo, este grupo apoya a Carlos María Isidro hermano de Fernando VII ya

⁶ Villarroya, Joaquín Tomas (1990) *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 9ª edición p 28

⁷ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

que este prometía que defendería los intereses de estos grupos cuando sucediera a su hermano.

En 1829 muere la esposa de Fernando VII, el cual al encontrarse sin descendencia decide celebrar un nuevo matrimonio con María Cristina, su pronto embarazo da lugar al nacimiento de Isabel que provocaría un problema sucesorio.

El problema sucesorio en España se debe a que pese desde las Partidas dictadas por Alfonso X, se incluía la posibilidad de gobernar por parte de las mujeres, en 1713 Felipe V dictó la ley sálica que impedía que estas reinaran.

Por lo que para evitar este problema Fernando VII en 1830 dicta la pragmática sanción que abolía la ley sálica, contra esta decisión del rey se encontraban los Carlistas que apoyaban las pretensiones sucesorias de su hermano, en esta situación los liberales vieron la oportunidad de apoyar el reinado de Isabel como la posibilidad de conseguir un cambio y volver a un gobierno constitucional.

Ante esto tienen lugar, los denominados sucesos de la Granja en 1832 debido a que el hermano de Fernando VII, don Carlos, decide no acatar la pragmática sanción, esto unido a la enfermedad de Fernando VII logra que decida derogar la pragmática sanción con el fin de evitar la guerra civil.

Una vez recuperado de su enfermedad vuelve a entrar en vigor la pragmática sanción y condena los sucesos de la Granja, lo que acabó con el exilio en Portugal de don Carlos al negarse a jurar a Isabel como reina, en septiembre de 1833 fallece Fernando VII dando lugar a una nueva etapa histórica en España.⁸

2.5 LA REGENCIA DE MARÍA CRISTINA DE BORBÓN Y REGENCIA DE ESPARTERO (1833-1843)

Cuando muere Fernando VII su hija Isabel tenía 3 años con lo que su madre María Cristina de Borbón tuvo que hacerse cargo de la regencia, mientras que, desde el lado carlista, Don Carlos María Isidro se autoproclamaba rey de España.

⁸ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

En esta situación de inestabilidad entra a formar gobierno Martínez de la Rosa de pensamiento liberal, durante su gobierno comenzó la redacción del proyecto del Estatuto Real de 1834, esta es considerada la primera etapa según Tomas Villarroya.

La segunda etapa consiste en el estudio del proyecto del Estatuto Real por parte del consejo de gobierno, y por último el dictamen del consejo de gobierno que motivó el reconocimiento constitucional del Estatuto Real. El estatuto fue sancionado por la reina regente el 10 de abril de 1834.

El Estatuto Real encontró graves problemas desde el momento en el que se dictó, ya que no incluía derechos fundamentales, por lo que se intentó completar el Estatuto añadiendo estos derechos necesarios en cualquier sociedad, supuso otro intento de reforma respecto al sistema de gobierno, en el cual se intentaba cambiar el actual sistema de gobierno por uno en el que el monarca fuese un poder neutral, de manera que el poder ejecutivo lo ejercen los ministros y las cortes se componen de forma bicameral.

El 15 de septiembre de 1835 llegaba al gobierno Juan Álvarez Mendizábal de ideología progresista, permitió retomar las reformas iniciadas en el trienio liberal aunque su gobierno fue breve, duró solamente 7 meses, por lo que en mayo de 1836 era destituido por la reina regente, pasando a formar gobierno Javier Isturiz de ideología moderada.

El nuevo gobierno llevo a cabo un proyecto de revisión del Estatuto Real que viene a ser el proyecto de la Constitución de 1837, este nuevo texto se acercaba más a la Constitución de Cádiz que al Estatuto Real de 1834.

Estos cambios de gobiernos iban a provocar unas fuertes revueltas en 1835. Se inician en Málaga y se propaga rápidamente por España declaraban la vuelta en España de la vigencia de la Constitución de 1812. Esta revuelta tiene su punto álgido en el Motín de la Granja de 1836, en el cual se obligó a la reina regente a otorgar de nuevo la vigencia de la Constitución de 1812, esto se consiguió mediante el Real Decreto de 13 de agosto de 1836⁹ y el poder se confiaba en la persona de José María de Calatrava, también de carácter progresista que rápidamente convoco unas Cortes constitucionales con el fin de reformar la Constitución de 1812.

Estas Cortes constitucionales se reunieron el 24 de octubre de 1836, en las cuales se trabajaron los aspectos a reformar de la Constitución, presentaron su proyecto el 30 de

⁹ Gaceta de Madrid, nº 607 de 15 de agosto de 1836, *Real decreto ordenado y mandado que se publique la constitución política del año 1812*, p 1

noviembre de 1836 en la que se destacaba el reducir el número de artículos, autorizar el bicameralismo y el 28 de diciembre se aprobó esta reforma constitucional.

Pero esta reforma constitucional más que ser una reforma fue una base para una nueva Constitución, la Constitución de 1837, esta fue realizada por las Cortes constitucionales y jurada por la regente el 18 de junio de 1837 y así entró en vigor la nueva Constitución.

Pese a que la idea principal de esta nueva Constitución era que fuese duradera y conciliadora esto no fue así ya que en esta época se sucedieron un gran número de gobiernos y hubo una gran inestabilidad política tanto durante la regencia de María Cristina como durante la Regencia de Espartero (1841 – 1843).

La llegada de Espartero a la regencia tiene lugar como consecuencia de las tensiones entre progresistas y moderados, que finalmente estalla con el intento de eliminación del voto para la elección de alcalde, lo que provocó la oposición de los progresistas que contaban con el apoyo del general Espartero, y esto provocó que María Cristina dimitiese en 1840.

Esta llegada de Espartero a la regencia inicia una larga serie de intervenciones militares en política, el principal problema con el que se encontró Espartero en su regencia además de la ya común inestabilidad política y oposición de los moderados contra su regencia, tuvo lugar en Barcelona a raíz de los rumores de que estaba negociando con Inglaterra un tratado de libre comercio lo cual perjudicaría al sector textil en Cataluña, esto se tradujo en muchas manifestaciones por parte de los posibles afectados de este tratado. Ante esta situación Espartero reaccionó bombardeando la ciudad de Barcelona el 3 de diciembre de 1842, lo que provocó una fractura entre los partidos progresistas.

Los moderados ante esta situación de inestabilidad se alzaron contra Espartero en Málaga y, después lo secundaron en Valencia por el general Narváez que marcha hacia Madrid y entran victoriosos el 23 de Julio de 1843 a lo que Espartero reaccionó huyendo a Inglaterra, comenzando así una nueva etapa.¹⁰

2.6 LA DÉCADA MODERADA (1844 - 1854)

Con el nuevo gobierno bajo el poder del general Narváez se convocan unas elecciones que gana el partido moderado y, posteriormente, deciden mediante un decreto de 4 de Julio de 1844 reformar y mejorar la Constitución del Estado.

¹⁰ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

Durante esta etapa se decide dar a Isabel II la mayoría de edad anticipada, con el fin de acabar con las regencias, a la edad de 14 años, debido a su temprana edad se acusó al primer ministro, Olózaga, de coaccionar a la reina para que disolviese las cortes.

Una vez iniciadas las sesiones de las cortes constituyentes se presentó el proyecto de reforma constitucional al Congreso, el cual debía examinarlo, propuesto a través de una comisión, tras algunas modificaciones propuestas por esta comisión, la Constitución se aprobó el 20 de enero de 1845, pero no se sancionó por la reina Isabel II hasta el 23 de mayo de 1845.

Con esta modificación constitucional se eliminó prácticamente toda la Constitución de 1837, por lo que pasa a considerarse como una nueva Constitución la de 1845, aunque algunos autores sí consideran que se trata de una reforma de la Constitución de 1837 ya que se respeta los caracteres del texto de 1837, esta Constitución es considerada de carácter moderado.

Esta nueva Constitución sufrió varios intentos de reforma entre los que destacan el proyecto constitucional de 1852 y la Constitución no nacida de 1856.

El proyecto constitucional de 1852 se produce en la presidencia de Bravo Murillo, de este gobierno puede destacarse el concordato con la santa sede y también medidas legislativas por las cuales se debía mantener a la Iglesia Católica por parte del estado.

La Gaceta de 3 de diciembre publicó este proyecto de reforma centrado en la organización del Senado, las elecciones de los diputados, el régimen interior de las cortes, la relación entre las dos cámaras, la seguridad individual y de la propiedad, y por último el orden público.

Estas reformas se traducían en pasar de 349 diputados a 171 y con un sufragio muy restrictivo, decidido por la renta, también se llevaba a cabo una restricción de la autonomía parlamentaria que se manifestaba principalmente en más poder para el monarca que le concedía la posibilidad de proyectar cuerpos legislativos con la única condición de escuchar a la administración del Estado y las Cortes.

La publicación de esta reforma dio lugar a la oposición del resto de grupos parlamentarios lo que provocó que la reina Isabel II destituyese a Bravo Murillo del gobierno por lo que esta reforma constitucional finalmente no se llevó a cabo.¹¹

¹¹ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

2.7 BIENIO PROGRESISTA (1854 -1856)

Se llegó a esta nueva etapa tras el pronunciamiento realizado por Leopoldo O'Donnell, el cual se enfrentó a las tropas reales en Vicálvaro, en este enfrentamiento se produce la victoria de las tropas reales pero esto provocó que el pueblo reaccionara y se sublevase frente al actual gobierno, unos días después se produce un hecho clave que es el conocido como "Manifiesto del Manzanares" por el cual el general Serrano y Cánovas del Castillo dan su apoyo a O'Donnell que con el apoyo de los partidos progresistas obligan a Isabel II a que cese al actual gobierno.

El general Espartero vuelve al gobierno con O'Donnell formando parte de este gobierno y convocan unas nuevas cortes constituyentes.

El segundo intento destacable de reforma fue el de la Constitución no neta de 1856, esta Constitución nunca llegó a entrar en vigor, es donde mejor se refleja el ideario del partido progresista, las cortes constituyentes comenzaron el día 23 de enero de 1855 a discutir los principios y las bases de lo que iba a ser la nueva Constitución, no fue hasta enero de 1856 cuando esta Constitución quedó completamente terminada, pero esta Constitución no llegó nunca a publicarse principalmente debido a dudas jurídicas y sucesos políticos que no permitieron que entrara en vigor.

En julio de 1856, Espartero presenta su dimisión debido a un enfrentamiento de O'Donnell con Escosura que también era miembro del gobierno de Espartero, lo que provoca que ante la dimisión de Escosura, Espartero se solidariza con él y presenta su dimisión, en esta situación la reina Isabel II manda a O'Donnell formar un nuevo gobierno, de manera que comienza una nueva etapa en la historia española.¹²

2.8 LA ETAPA DE LA UNIÓN LIBERAL (1856-1863)

En esta etapa gobierna la unión liberal, que era un partido de carácter conservador que se encontraba apoyado por la burguesía, durante este período se producen también intentos de reformar la Constitución de 1845.

Mediante un Real Decreto de 15 de septiembre de 1856, en el que se añadía un acta adicional a la Constitución de 1845, se añadieron 16 artículos en el cual se recogían algunos artículos de la Constitución de 1856, el acta adicional tuvo una breve duración ya que se consideró de

¹² La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

carácter demasiado progresista, lo que llevó a que O'Donnell dimitiese y Narváez volviese a formar gobierno derogando esta acta adicional el 12 de octubre de 1856.

El nuevo gobierno en 1857 aprueba una nueva ley de reforma constitucional, en la que se reformo varios artículos de la Constitución que principalmente afectaron al Senado, haciendo más restrictiva la posibilidad de formar parte del Senado.

Durante esta etapa hubo prosperidad económica y estabilidad política en comparación con lo que se había vivido en los últimos años; sin embargo este gobierno cayó, como indica Palacio Atard, por su incapacidad para prolongar indefinidamente el ejercicio del poder.

Este gobierno perdió el poder por lo conocido como “Crisis de Doña Manuela” que como explica Fernández Sengado, se produce porque esta integrante del gobierno de O'Donnell intentó elevar a su sobrino al ministerio de la gobernación, lo que ocurrió en febrero de 1863, y provocó que O'Donnell dimitiera el 28 de febrero provocando la ruina del sistema.¹³

2.9 LA CRISIS DEL FINAL DEL REINADO (1863 -1868)

Durante esta época se vuelve a la gran inestabilidad política común a todo el siglo, además la monarquía de Isabel II entra en una larga y profunda crisis debida a la corrupción administrativa, la crisis de 1866, la caída de las bolsas europeas asimismo también se habla de la existencia de una crisis moral, debida a la restrictividad del sistema electoral que hacía que este no representara la realidad social, lo que provocaba una desconexión social con lo que ocurría en él.

Tras el final del gobierno de la unión liberal, tocaba la llegada del progresista que desde la reina Isabel II se veía con buenos ojos siempre que fuese dentro de un cierto moderantismo cosa que no fue aceptada por el general Prim líder del partido progresista.

Por lo que Narváez volvió a entrar a gobernar, pero esta vez con mayor tolerancia que en otras ocasiones, pero en esta situación tan inestable, en marzo de 1865 los progresistas y los demócratas firman el “Manifiesto de la Democracia” documento en el cual se recogen los principales derechos fundamentales.

Se suceden varios acontecimientos graves durante este gobierno de Narváez, como la “Noche de San Daniel”, el 21 de julio de 1865, en la cual la policía mató a unos estudiantes (14

¹³ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

muertos y 200 heridos) por la protesta de apoyo a un catedrático de la universidad de Madrid, que había sido destituido de su cargo por escribir un artículo en contra de la Reina.

Otro hecho relevante fue la sublevación en el cuartel de San Gil el 22 de junio de 1866, sublevación llevada a cabo por sargentos de artillería que dispararon contra sus oficiales, la reacción ante esto fue altamente represiva llevándose a cabo varios fusilamientos.

En esta situación ya existían pactos entre progresistas y demócratas que buscaban derrocar la monarquía de Isabel II y mediante un gobierno provisional convocar unas elecciones de sufragio universal.

La muerte de O'Donnell el 4 de noviembre de 1867 hizo que la unión liberal se uniese también al pacto que buscaba acabar con la monarquía isabelina y la posterior muerte de Narváez el 20 de abril de 1868 fue aprovechada por estos grupos para llevar a cabo la revolución.¹⁴

2.10 EL SEXENIO DEMOCRATICO (1868-1874)

El 17 de septiembre de 1868 comienza la revolución española conocida como “La Gloriosa” fue encabezada por los generales Prim, Serrano y Topete, la revolución se inició en Cádiz por el general Topete y se obtuvo el triunfo en la misma ciudad. Tras esto, se crea una junta de gobierno provisional gobernada por el general Topete lo que hizo que la revolución se extendiera rápidamente por todos los cuarteles, la victoria clave tuvo lugar en Córdoba, cuando el general Serrano derroto al general Novaliches en lo conocido como la batalla del puente de Alcolea y esta derrota supuso el fin de la monarquía isabelina y el triunfo de la revolución.

El 3 de octubre entró el general Serrano en Madrid habiendo dado un golpe de estado y siendo nombrado como ministro universal. Tras esto, se le encomienda la formación de un gobierno provisional, una vez nombrado este gobierno provisional estos debían convocar unas cortes constituyentes.

En primer lugar, restablecen el sufragio universal mediante el decreto de 9 de noviembre en el que se reforma completamente el sistema electoral anterior, en él se permite votar a todos los

¹⁴ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

españoles mayores de 25 años. Las elecciones dieron la victoria a una coalición monárquica-democrática.

El 22 de febrero de 1869 con la apertura de las cortes, se decide que Serrano sea el encargado de formar el nuevo gobierno y el 2 de marzo se presenta la comisión encargada de hacer la nueva constitución compuesta por gente de los partidos unionistas, progresistas y demócratas.

Rápidamente se llegó a un acuerdo para la nueva constitución y esta fue aprobada el 1 de junio de 1869.¹⁵ Dicha constitución es de carácter liberal pero centrada principalmente en la democracia, como principal base sobre la que se sustenta.

En esta etapa se dieron muchas situaciones diferentes de tipo político, en primer lugar surge el gobierno de Prim del cual el general Serrano es nombrado como regente de esta nueva situación, en el cual, se puede destacar la suspensión que hizo Prim de las garantías constitucionales, dicha suspensión se tuvo que llevar a cabo debido a la insurrección armada que protagonizaron los partidos republicanos. Posteriormente también se produjo una sublevación por parte de los Carlistas que también fue sofocada por el gobierno de Prim.

Como dice Fernández Segado (1986): *“una nueva e importante dificultad habría de afrontar el sistema establecido por los constituyentes de 1869: la elección de rey, que, no puede olvidarse que afectaba tanto a un doble plano: el nacional y el internacional”* La elección del rey se llevó a cabo por mayoría votada en las Cortes¹⁶.

Este problema finaliza con la aceptación del cargo por parte de Amadeo el 2 de noviembre de 1870, Amadeo I de Saboya se convierte en el nuevo monarca español y el 30 de diciembre de 1870 llega a Cartagena, allí recibe la noticia de la muerte del General Prim que había sido tiroteado el 27 de diciembre, con la llegada de Amadeo, el General Serrano dejaba la regencia y pasa a presidir el gobierno, durante sus dos años de reinado hubo muchos gobiernos inestables que provocaron su dimisión, debida a dos circunstancias principalmente: la reavivación del conflicto cubano y el estallido de otra Guerra Carlista en el país vasco, en esta situación Amadeo I decide abdicar el 11 de febrero de 1873.

Tras esto, las cortes deciden declarar la República, la misma noche en la que Amadeo I decide abdicar, en la sesión del día 11 de febrero se presenta un texto por Pi y Margall, Salmerón y

¹⁵ Gaceta de Madrid nº 158, 7 de junio de 1869 *Constitución del estado decretada y sancionada por las cortes constituyentes* p 1 - 2

¹⁶ Fernández Segado, Francisco (1986) *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 4º Edición, p 324

Figueras que dice: “*La asamblea nacional reasume todos los poderes y declara como forma de gobierno de la nación la república, dejando a las cortes constituyentes la organización de esta forma de gobierno.*”¹⁷

Hubo oposiciones por parte de algunos diputados por considerar esta forma de gobierno contraria a la Constitución, ya que, aunque se puede considerar irregular era la única salida y por lo tanto se deroga el art. 33 por el cual se estableció que la monarquía era la forma de gobierno del estado español, en esta sesión se declaró como presidente Estanislao Figueras.

Durante este atapa hay frecuentes enfrentamientos entre los que buscan una república federal y una república unitaria lo que acaba con el 25 de febrero cuando se forma un gobierno de carácter federal, sin embargo, esto duraría poco tiempo pues se convocan cortes constituyentes el 4 de marzo de 1873. Por otro lado, en Barcelona se intentaba proclamar el estado catalán.

En las nuevas elecciones de mayo de 1873 a cortes los republicanos federales obtienen una aplastante mayoría, pero con una gran abstención de alrededor del 60%.

Las Cortes constituyentes empezaron su trabajo el 1 de junio, tras muchas complicaciones para formar gobierno, finalmente se decide que sea Pi y Margall el nuevo presidente, pero con un aspecto conciliador para intentar acercar las posturas entre unas cortes tan divididas. Y el 13 de junio se intentó la aprobación del modelo de república federal, el cual fracasó desencadenando una Insurrección Cantonal. El Cantonalismo según palabras de Fernández Segado (1986) surge: “*como reflejo del auténtico divorcio que se había producido entre los ideólogos del federalismo incapaces de materializarlo políticamente y sus bases populares, impacientes y desengañadas.*”¹⁸

Esta tuvo su primer brote importante el 12 de julio en Cartagena, en la que llegaron a hacerse con el control de las armas de la flota. Por otro lado, en Alcoy se produjo otro levantamiento importante que declaraba la anarquía. Esto termina provocando que el 18 de julio Pi y Margall decida dimitir, y a este le sucede Nicolás Salmerón que es de carácter más moderado, Salmerón otorga plenos poderes al ejército dirigido por Pavía y Martínez Campos, que sofocaron las rebeliones en Valencia y Andalucía, pero el gobierno de Salmerón duro poco, ya que el 6 de septiembre dimite y le sucede en el gobierno Castelar de carácter más represivo

¹⁷ Diario de sesiones de la asamblea nacional, *Sesión del lunes 10 de febrero de 1873*, nº1, p 15

¹⁸ Fernández Segado, Francisco (1986) *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 4ª Edición, p 335

que Salmerón, llegando incluso a suspender las cortes el 20 de septiembre de 1873 y las mantuvo cerradas hasta el 2 de enero de 1874, día que al abrir las cortes entra el general Pavía, entra en las cortes dando un golpe de estado y acabando con la República. Este golpe de estado dio lugar a un nuevo gobierno formado por radicales, conservadores y republicanos unitarios, los cuales nombraron a Sagasta como presidente, durante este breve gobierno se publicó un manifiesto con tintes revolucionarios, pero que realmente era solo una fachada, ya que unos días después vuelven a disolverse las Cortes constituyentes de 1873.

Una nueva situación de crisis, provocada por la guerra carlista y la crisis con Cuba, provoca que el 29 de diciembre de 1874 el general Martínez Campos proclamase rey a Alfonso XII, ante la pasividad de los ejércitos y nula oposición se da por terminada la primera república y comienza la restauración monárquica.¹⁹

2.11 LA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA (1875 - 1876)

El 1 de diciembre de 1874 el príncipe Alfonso firmaba el manifiesto de Sandhurst, mediante el que aceptaba una monarquía dialogante y constitucional, por lo que Alfonso XII volvió a España de manos de Cánovas del Castillo, que pretendía la vuelta de los borbones de manera pacífica, cosa que casi evita el pronunciamiento militar del general Martínez Campos, pero al no encontrar oposición militar ni política por parte del general Serrano, se proclama a Alfonso XII nuevo rey de España el 14 de enero de 1875.

En esta nueva etapa de la historia española se pensó que era necesaria otra nueva constitución, pero a diferencia de las otras del siglo XIX, esta no debía ser hecha por un único partido, sino que debían participar todos los partidos llegando a un consenso, incluyendo antiguos senadores y diputados de forma que se convocó a más de 600 personas, en él se aprobó la necesidad de una monarquía en España pero basada en la constitución, de estos 600 se nombró una comisión de aproximadamente 40 personas de diferentes ideologías, encargadas de redactar la nueva constitución, como dice Tomas Villarroya pese a que Cánovas no formase parte de esta comisión se nota su huella en la constitución ya que siguió muy de cerca los trabajos de la comisión, de aquí se destaca su preocupación por conciliar España²⁰.

¹⁹ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

²⁰ Villarroya, Joaquín Tomas (1990) *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 9º edición p 104

Las elecciones se celebraron el 20 de enero de 1876, pero hay que destacar la situación de gran apatía y abstencionismo por parte de la población española que estaba cansada de las idas y venidas de los gobiernos anteriores, estas elecciones se llevaron a cabo mediante sufragio universal. Cánovas del Castillo ganó con una gran mayoría; el 27 de marzo daba lectura al proyecto de constitución, y tras la realización de algunas leves alteraciones, las cuales fueron propuestas por una comisión encargada de estudiar el proyecto de la constitución, y alguna dificultad para aprobar otros proyectos, el día 30 de junio de 1876, se aprobaba la nueva Constitución española.²¹

²¹ La información de este epígrafe se ha obtenido consultando los libros: *Historia de España* de Julio Arostegui, *Las constituciones históricas españolas* de Francisco Fernández Segado, *Historia del constitucionalismo español*, de Luis Sánchez Agesta y *Breve historia del constitucionalismo español* de Tomas Villarroya.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES DEL S. XIX

3.1 IDEOLOGÍAS CONTRAPUESTAS

Ideológicamente las constituciones del siglo XIX se pueden dividir con un carácter general en las que son de tipo progresista y las de carácter más moderado, dentro del primer grupo se encuentran incluidas la Constitución de 1812, la Constitución de 1837 y la Constitución de 1869, mientras que dentro del segundo grupo el resto, es decir, el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1845 y la Constitución de 1876.

En primer lugar, analizamos las constituciones consideradas de carácter más progresista; en orden cronológico en primer lugar nos encontramos con la Constitución de 1812, al ser la primera no se convocaron cortes constitucionales de forma legal, puesto que este procedimiento no existía, su elaboración se llevó a cabo por personas de todo tipo de trabajos destacando eclesiásticos, militares, abogados y funcionarios.

Ideológicamente según Fernández Segado (1986) los diputados podían agruparse en tres grupos: *“Los realistas o absolutistas partidarios del retorno al antiguo régimen, los reformistas que condenan el espíritu revolucionario, para oponerle el espíritu reformador que parte de un ser tradicional, y los liberales que incorporan a sus ideas principios revolucionarios puros.”*²² También es destacable el papel de la iglesia católica en el proceso constitutivo.

Se considera que es carácter progresista, ya que intenta acabar con el antiguo régimen imponiendo unos límites a la monarquía, e incluyendo la división de poderes, también incluye derechos a los ciudadanos y estos se encuentran protegidos por el poder judicial, si bien es cierto que la Iglesia tiene un papel muy importante, llegando a declararse como la única y verdadera del Estado en su artículo 12.

En segundo lugar, dentro de las constituciones de carácter progresista, nos encontramos con la Constitución de 1837, que por gran parte de la doctrina es considerada como una amplia reforma de la Constitución de 1812. En esta reforma constitucional se concede derechos a los ciudadanos españoles, olvidados completamente en el Estatuto Real de 1834, se encuentran recogidos derechos como los de libertad de imprenta, el derecho de petición de cualquier español, también se aumenta el número de diputados respecto a la Constitución de Cádiz que

²² Fernández Segado, Francisco (1986) *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 4º Edición, p 66

se concedía uno por “*cada 70.000 almas de su población*” en este nuevo texto constitucional se reduce a 50.000 lo que favorece la representación de la población. También es destacable que es más flexible que la Constitución de 1812, que regulaba prácticamente todo el procedimiento, mientras que esta Constitución es más breve y los procedimientos se desarrollan por legislación ordinaria.

El objetivo de esta flexibilidad, era que fuese un texto duradero y que se pudiese realizar pequeños arreglos mediante ley ordinaria, pero sin necesidad de modificar la Constitución o hacer una nueva. Así se demostró en la práctica, pues permitía desde llevar un gobierno más cercano al Estatuto Real, a otro más cercano a la antigua Constitución de Cádiz.

Y en tercer lugar, dentro de las constituciones progresistas ideológicamente, nos encontramos con la Constitución de 1869, que es una de las más importantes del constitucionalismo español, ya que supuso grandes avances en materia de derechos de los ciudadanos. Analizando la Constitución y sus principales caracteres se destaca la vuelta a la soberanía nacional, expresada concretamente en el preámbulo, tras la Constitución de 1845 que establecía una soberanía compartida entre las Cortes y el monarca, otro importante principio es el del sufragio universal, reconocido por segunda vez en España tras la Constitución de 1812, pero este sufragio sigue siendo únicamente masculino. La monarquía pasa a considerarse de un modelo impuesto, a un modelo elegido por el proceso constitucional, de forma que si las cortes constituyentes decidiesen modificar este modelo monárquico podrían hacerlo únicamente realizando una reforma constitucional. También encontramos una declaración de derechos naturales, común a todas las constituciones de carácter progresista, añadiendo derechos que no se encontraban en constituciones anteriores, como por ejemplo el ya dicho anteriormente de sufragio universal masculino, también se diferencia respecto de otras constituciones porque rompe completamente las relaciones con la iglesia, estableciendo la libertad de culto y terminando con la tradicional influencia de la iglesia católica en el estado español.

Por otro lado, nos encontramos con las constituciones de carácter moderado, entre las que se encuentra el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1845 y la Constitución de 1876.

En primer lugar, respecto al Estatuto Real de 1834, nos encontramos un debate sobre si es una carta otorgada o un Real Decreto, según la mayoría de los estudios el Estatuto Real tiene muchos parecidos con la carta otorgada por Luis XVIII a los franceses, que es considerada

como una concesión del rey, por lo que la consideran una carta otorgada estos autores. Mientras que, por otro lado, se trata la discusión sobre si realmente se trata de un estatuto.

Según Tomas Villarroya: *“Así razones políticas como jurídicas impiden incluir al estatuto entre las genuinas cartas otorgadas, aunque es justo reconocer que presenta una considerable afinidad de modos y formas.”*²³

Por otro lado, otra teoría la concibe como una mera convocatoria de cortes, esta teoría se encuentra con dos objeciones formuladas por Tomas Villarroya: el estatuto restaura las cortes, pero no las convoca y el estatuto tiene una clara intención constitucional.²⁴ La conclusión es que este estatuto si tenía intención constitucional por lo que no es una simple convocatoria de cortes.

En mi opinión, nos encontramos ante un estatuto y no ante una constitución ya que esta no emana del poder del pueblo, sino que es otorgada por el monarca, y ni siquiera incluye una carta de derechos fundamentales, si bien es cierto que puede ser completada con leyes, de ahí que se considere que tiene carácter flexible, no hay que olvidar que al ser completada mediante leyes pierde las garantías que tiene el texto constitucional puesto que su modificación es muy sencilla.

Respecto a la Constitución de 1845, también considerada de carácter moderado, ya que se establece la soberanía compartida a diferencia de las constituciones de carácter progresista que proclaman la soberanía nacional, en esta se comparte la soberanía entre la monarquía y las cortes, también al contrario que en otras constituciones progresista, a excepción de la Constitución de 1812, que establece la libertad religiosa, en esta se establece el estado como confesional.

En este texto constitucional de 1845 se reforma de forma prácticamente la totalidad de los posibles senadores, restringiendo mucho este derecho para poder ser senador, se amplía también el número de años en el cargo de los senadores y diputados, la división de poderes tampoco se encuentra consagrada, de forma que las cortes se encargan del poder legislativo y el rey del poder ejecutivo, lo que es un rasgo característico de las constituciones moderadas.

²³ Villarroya, Joaquín Tomas (1968) *El sistema político del estatuto real*, Madrid, Instituto de estudios políticos, p 101

²⁴ Villarroya, Joaquín Tomas (1968) *El sistema político del estatuto real*, Madrid, Instituto de estudios políticos, p 104-105

Respecto a la Constitución de 1876, no encontramos muchas diferencias con las constituciones anteriores que hemos considerado de carácter moderado, en esta Constitución se consagra de nuevo la soberanía compartida entre las Cortes y el Rey, los derechos fundamentales pese a encontrarse recogidos en el título I se encuentra sujetos a su posterior desarrollo legislativo, lo que permite que se limiten de forma muy sencilla, respecto a la cuestión religiosa se establece la religión católica como la oficial del estado.

3.2 DEL DERECHO DE SUFRAGIO

Respecto al derecho de sufragio regulado constitucionalmente podemos distinguir tres grupos en mi opinión, en primer lugar en las constituciones que se regulaba el derecho al sufragio universal, por otro lado, aquellas que no regulaban el derecho de sufragio y por último, las que regulaban un derecho de sufragio censitario. También añadir antes de empezar a analizar estos grupos que, durante todo el siglo XIX, solo se reguló el derecho de sufragio masculino en ningún momento en España se reguló para las mujeres.

En el primer grupo respecto a las constituciones que regulan el sufragio universal nos encontramos en primer lugar, con la Constitución de 1812 según se establece en esta Constitución en el art, 27 *“Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá”*

Por lo que de este artículo se puede sacar la conclusión de que todos los ciudadanos del Estado español podían votar, de manera que es necesario conocer la definición de ciudadano español y diferenciarla de la de nacional, según esta Constitución y esta recoge en el art. 18 *“Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”* De esto se puede concluir de este artículo que son necesario tanto el requisito de que ambos padres fuesen españoles como que se encuentren con una vivienda en territorio español, por lo que se puede concluir que son considerados ciudadanos aquellos españoles que su vivienda se encuentre en la península, mientras que si se encuentra en los territorios de ultramar únicamente se le considera nacional español²⁵.

En los siguientes artículos encontramos otras restricciones al derecho de sufragio, ya que el modo de elección de los diputados de las cortes era algo complejo, así se dividía en varias juntas electorales, se distinguen las de parroquia, las de partido y las de provincia.

²⁵ Hernández, María del Pilar (2013) *El concepto de nación y ciudadano en la Constitución de Cádiz*, Instituto de investigaciones jurídicas – Senado de la republica, p 298-299

Respecto de las juntas electorales de parroquia, en su art. 45, se establece que es necesario ser ciudadano, ya definido anteriormente los requisitos necesarios, mayor de veinticinco años, vecino y residente de la parroquia, de este procedimiento se obtenían los compromisarios, y estos eran encargado de elegir los electores que podrían ejercer su derecho de sufragio en las juntas de partido.

Las juntas electorales de partido, se encuentran reguladas, que estaban formadas por los electores parroquiales, por lo que solo estos tienen derecho de sufragio, estos electores que tienen el derecho a elegir el denominado como elector de partido, para ser elector de partido se requiere tener más de 25 años, ser vecino y residente en el partido seglar o en el eclesiástico secular, existía la posibilidad de elegir personas que no formasen parte de la junta.

Después se pasaba al procedimiento de las juntas electorales de provincia, compuesta por los electores las juntas electorales de partido, y estos eran los encargados de nombrar a los diputados este procedimiento, se hará con el simple hecho de escribir el nombre de la persona que cada elector del partido eligiese para ser elegido diputado, se requería que fuese mayor de 25 años y que haya nacido en la provincia o al menos residir en ella durante 7 años, de esta forma si obtenía mayoría de votos y cumplía los requisitos era nombrado como diputado del estado español. Ya una vez que los diputados han tomado posesión de su cargo, se procederá a elegir entre los diputados al presidente, vicepresidente y cuatro secretarios.

Este es el procedimiento regulado por la Constitución para la elección de presidente del gobierno español, el sufragio es universal y masculino, pero se dice que es indirecto de cuarto grado, ya que se pasa por diferentes juntas electorales que son representantes de los ciudadanos, y hasta que no llegan a los diputados que son los que eligen directamente al presidente.

Este complejo mecanismo de elección se traduce en datos de Caballero²⁶ en: *“tres millones de electores de primer grado, doscientos mil compromisarios, dieciséis mil electores parroquiales, cuatrocientos sesenta electores de partido.”*

La siguiente Constitución que regula el derecho de sufragio masculino universal fue la Constitución de 1869, es transcendental la importancia de esta Constitución puesto que vuelve a regularse como sufragio universal tras casi 50 años, este derecho se regula en el art. 16 y se establece como una prohibición de negar el derecho de voto en las elecciones, este derecho

²⁶ Villarroya, Tomas (1990) *Historia breve del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, p. 19, No se encuentra indicación de donde aparecen estos datos de Caballero.

será principalmente criticado por los grupos más represivos y anclados al antiguo régimen, además, este artículo se encuentra recogido en el título primero referente a los derechos de los españoles por lo que se concede una especial protección y garantía de que pueda ejercerse.

En opinión de Fernández Segado hay que destacar su íntima vinculación con el principio de soberanía nacional. Ya que el preámbulo de 9 de noviembre consideraba el sufragio universal como la legítima y la consecuencia indeclinable de la soberanía nacional.²⁷

Para muchos autores esto fue la conquista más importante conseguida por la revolución “La Gloriosa” ya que después de más de medio siglo se vuelve al sufragio universal, eliminando las anteriores restricciones establecidas principalmente por renta.

En último lugar respecto al derecho de sufragio universal, nos encontramos con la Constitución de 1876 que no regulaba el derecho de sufragio, por lo que nos encontraríamos dentro del denominado anteriormente como segundo grupo de constituciones aquellas que no regulaban el derecho de sufragio.

El texto no hace ninguna referencia de a quién corresponde el derecho de sufragio, la única referencia es el art. 28: “*Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.*” Pero como se puede ver no establece en ningún momento si es sufragio universal o restringido por lo que habrá que comprobar que desarrollaba la ley.

Durante la vigencia de la Constitución se desarrollaron cinco leyes electorales diferentes, la ley de 8 de febrero de 1877, ley de 20 de julio de 1877, ley electoral de 28 de diciembre de 1878, ley electoral de 26 de junio de 1890 y ley electoral de 8 de agosto de 1907. Y en estas dos últimas leyes electorales vuelve a regularse el derecho de sufragio universal masculino.

La ley electoral de 26 de junio de 1890²⁸ tiene gran transcendencia en la historia española, pues en su artículo primero declara el derecho de sufragio universal mediante el siguiente texto: “*son electores a las cortes todos los españoles varones mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.*”

Por lo que se restablece el sufragio universal para todo el sexo masculino, con la única limitación de estar residiendo en algún municipio de España en los últimos dos años, la

²⁷ Fernández Segado, Francisco (1986) *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 4º Edición, p 292

²⁸ Gaceta de Madrid, nº 180, 29 de junio de 1890, *Ley electoral para diputados a cortes*, p 901- 908.

consecuencia de esto es un aumento de 4 millones de electores respecto a la anterior ley electoral.

La ley electoral de 8 de agosto de 1907²⁹ mantiene el derecho de sufragio universal sin modificar nada del artículo de la anterior ley electoral, en el segundo artículo se establece este derecho como un deber de todos los españoles, solo estaban exentos de este deber los mayores de 60 años, jueces y notarios.

En el Estatuto Real de 1834, el sufragio no se encontraba regulado en él por lo que se desarrolló mediante dos decretos el primero el Real Decreto de 20 de mayo de 1834 para la elección de procuradores y el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 que convoca elecciones para las Cortes.

Analizamos en primer lugar el Real Decreto de 20 de mayo de 1834³⁰, en virtud del cual en su artículo 10 nombraba quienes tenían el derecho a ser electores, entre ellos se encontraban los individuos del pueblo que fuesen cabeza de partido, y los mayores contribuyentes que se hayan presentado a la elección, estos son dos de carácter especial.

Con carácter general se necesitaba ser español, Mayor de 25 años, acreditar unos ingresos anuales superiores a 6.000 reales, y también se establecía la posibilidad de ser electores a aquellos que aportaban grandes ingresos al Estado.

Y en un último apartado de este artículo, se añadía la posibilidad de ser electores a los juristas, catedráticos, escribanos, Vocales de la real Academia de Medicina y a los directores, censores y escribanos tanto de las Academias Reales y de las Academias Económicas Amigas del País.

Todo esto se traducía en que solo podían ejercer el derecho de sufragio 16.026 personas lo que se correspondía con 0.15% de la población española.

Mediante este procedimiento, al igual que en la anterior Constitución se seguía utilizando el sufragio indirecto, en primer lugar, se realizaban las juntas electorales de partido que elegían los compromisarios y en segundo lugar, las juntas electorales de provincias en las cuales los compromisarios elegían los procuradores.

²⁹ Gaceta de Madrid, nº 222, 10 de agosto de 1907, *Ley reformando la electoral vigente*, p 584 - 592

³⁰ Gaceta de Madrid, Nº 95, 26 de mayo de 1835, *Real orden mandando que se comuniquen á los gobernadores civiles de las provincias el Estatuto Real, la Convocatoria de Cortes y el decreto para la elección de Procuradores á ellas, y haciéndoles varias prevenciones con este motivo*, p 431-432

Posteriormente entro en vigor el Real Decreto de 24 de mayo de 1836,³¹ que establece en su art. 4 que para poder votar debían ser españoles mayores de 25 años y, además ser de los mayores contribuyentes, se establecían 200 electores por cada diputado que tuviese la provincia, esta era la regla general, luego se establecían algunas especialidades.

Respecto a la anterior ley electoral, esto aumentaba considerablemente el número de electores llegando a 60.067 electores lo que suponía un 0,5 % de la población, y a diferencia de los sufragios pasivos existentes hasta este momento este decreto introduce en sus artículos 16 – 20 el sufragio activo, por el cual el elector debe escribir de su puño y letra su elección de diputado. Esto rompía con la tradición existente hasta el momento de que el sufragio activo fuese indirecto.

La siguiente Constitución es la del año 1837 que, pese a ser de carácter progresista como hemos analizado anteriormente, se deja que este derecho se regule mediante ley, en esta Constitución las Cortes se encontraban divididas en dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados. (Art. 13)

Respecto al Congreso de los Diputados en el art. 22 de la Constitución, se establece que los diputados serán elegidos por el método directo, eliminando el sufragio pasivo del texto de 1812 y siguiendo el precedente impuesto en la ley electoral anterior, y se constitucionaliza el método directo de elección, el derecho de sufragio se reguló por la ley electoral de 20 de julio de 1837³².

Las condiciones para ser elector se regulan en el art. 7 y se ponen condiciones exclusivamente económicas, lo que hace que aumente el censo electoral en comparación con el Estatuto Real, según los datos se pasa del 0.15% o 0.5 % de la anterior etapa llegándose incluso al 4.2% con esta nueva ley electoral.

El Senado se rige por la misma ley electoral para el derecho de sufragio, pero con la diferencia expuesta en el artículo 15 que establece que serán elegidos por el Rey, pero de una lista de tres candidatos que es la que tienen derecho a votar los electores, es decir, los electores decidían tres candidatos a senador y uno de estos era elegido por el Rey.

³¹ Gaceta de Madrid, nº 525, 26 de mayo de 1836, *Real decreto de convocatoria para la celebración de las cortes generales del reino*, p 2

³² Gaceta de Madrid, nº 964, 22 de julio de 1837, *Real decreto sobre las elecciones de diputados y Senadores*, p 1-2

La Constitución de 1845 regula el derecho de sufragio de forma censitaria, por lo que formaría parte del tercer grupo, el derecho de sufragio sufre unas modificaciones a partir de este momento, así en el artículo 16 se establece que los nombramientos de senadores se harán por decretos especiales, lo que conlleva que se elimine el derecho al sufragio en la cámara de senadores, por primera vez se elimina totalmente el derecho de sufragio respecto a los senadores y solo se concede en relación al Congreso de los Diputados.

Por el contrario, en referencia al Congreso de los Diputados según el artículo 20 estará formado por, aquellos que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se mantiene el método directo de elección (art. 21)

La ley que desarrolla el derecho al sufragio durante esta Constitución es la ley electoral de 18 de marzo de 1846³³, en su título tercero regula los requisitos para ser elector, en el cual se incluye unas condiciones económicas más difíciles de cumplir que la anterior ley electoral, lo que hace que el censo de electores disminuya de nuevo por debajo del 1%, solamente tenían este derecho unas 100.000 personas.

Por último, en este grupo analizamos de nuevo la Constitución de 1876 ya que anteriormente hemos comentado únicamente sus dos últimas leyes electorales en las que, si se establecía el derecho de sufragio universal, pero en las tres leyes electorales primeras esto no es así, sino que se encuentra restringido.

La ley de 8 de febrero de 1877,³⁴ de la elección y organización del Senado, establece en el artículo 3 quién tiene derecho a elegir senador y se establece, que es necesario ser mayor de edad, español, gozar de todos los derechos civiles, tener vivienda en Castilla y ser cabeza de familia, en esto último, es donde se pone la limitación de personas que pueden ejercer su derecho al voto, ya que solo puede ejercerlo el cabeza de familia, en otras palabras, es la persona que lleva la mayor renta a la familia o el titular del domicilio. Vuelve a restablecerse el derecho a sufragio respecto al Senado, eliminado en la anterior Constitución de 1845.

En segundo lugar, la ley de 20 de julio de 1877³⁵ para la elección de diputados, esta regula en su artículo 11, respecto al derecho de sufragio, que tendrán derecho a ser electores aquellos

³³ Gaceta de Madrid, nº 4206, 21 de marzo de 1846, *Real decreto sancionando la ley electoral que se inserta*, p 1-2.

³⁴ Gaceta de Madrid, nº 41, 10 de febrero de 1877, *Ley electoral de Senadores*, p 373-375.

³⁵ Gaceta de Madrid, nº 217, 5 de agosto de 1877, *Ley reformando la electoral de Diputados á Cortes, y restableciendo la penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864*, p 375- 379.

que sean mayores de 25 años y que contribuyan con el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial, o 50 por subsidio industrial y ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años, además de esto si cumple estas condiciones debe de inscribirse en el censo electoral, por lo que nos encontramos también con un sufragio restrictivo por renta, y con la obligación de adelantar sus contribuciones al estado, también se necesita la voluntad de querer ejercer su derecho de sufragio con anterioridad para ser inscrito en las listas electorales.

La ley electoral de 28 de diciembre de 1878,³⁶ lo regula en su título tercero, capítulo primero, nos encontramos con una copia de cómo se regulaba en la ley anterior, por lo que mantienen sus mismas limitaciones expuestas anteriormente. El censo electoral era de menos del 5% de la población.

3.3 DE LA COMPOSICIÓN DE LAS CORTES.

En la Constitución de 1812, se regulan de manera unicameral las Cortes, es la única Constitución del siglo XIX que regula las Cortes de manera unicameral, se componían por una única cámara formada únicamente por diputados, es decir al contrario que la que encontramos en nuestro sistema actual que es bicameral y se encuentra formada por una cámara con diputados y otra formada por senadores. La principal razón por la que nos encontramos una única cámara es para evitar una posible fractura que pudiera surgir en el caso de existir dos cámaras, intentando así dotar de más estabilidad al nuevo sistema.

Se establecía en su artículo 31 que habría un diputado por cada 70.000 “*almas de la población*” esta era la regla general, luego en los siguientes artículos se preveían las situaciones en el que caso de que la población no llegase a los 70.000, en cuyo caso si pasaba de 35.000 se les otorgaba un diputado, y en el caso de que superasen los 70.000 se establecía como regla que si superaba los 35.000 se le daba otro diputado.

Población	N.º De diputados
0- 35.000	0 diputados y se unía con la población más cercana
35.000 – 70.000	1 diputado
70.000 – 105.000	1 diputado
105.000 – 140.000	2 diputados
140.000 – 175.000	2 diputados
175.000 – 210.000	3 diputados

³⁶ Gaceta de Madrid, nº 364, 30 de diciembre de 1878, *Ley electoral de los diputados a cortes*, p 885-890

Cuadro 1.1: Regla asignación de diputados.

Una vez repartido el número de diputados que iba a tener cada circunscripción, y establecido cómo se procederá con el derecho de sufragio, se componen las Cortes, en estas nuevas Cortes a diferencia de las del Antiguo Régimen divididas en estamentos, representan a la nación.

El periodo de mandato de los diputados era bianual, además establece la prohibición de que sean reelegidos, en opinión de Fraile³⁷: *Ello supuso un craso error, ya que la nueva clase política era muy reducida. Esto explica la radicalización que se produjo en las cortes al terminar el periodo constituyente.*

También destacar el mínimo poder de intervención existente por parte del Rey en las Cortes, prácticamente la única labor del monarca en estas Cortes era las de abrir y cerrar las sesiones con su discurso.

Posteriormente con el Estatuto Real de 1834, se regula las cortes de manera bicameral distinguiendo por un lado la cámara de los próceres y la cámara de los procuradores.

La cámara de los próceres se componía de personas distinguidas dentro del Estado español se regula en el art. 3 de este Estatuto Real y entre ellos se pueden destacar: arzobispos, grandes de España, propietarios de grandes territorios o fábricas y personas conocidas dentro del mundo de la enseñanza. También se incluía que el carácter de Prócer era hereditario en el caso de los considerados grandes de España. Es la cámara mas similar a lo que en las siguientes constituciones se regula como la cámara del Senado.

Estos próceres son elegidos por el rey, y se considera un cargo de carácter vitalicio, el número de próceres es ilimitado. En opinión Tomas Villarroya: *La necesidad de establecer un poder intermedio entre la realeza y la Cámara de elección popular que evitase los roces entre esta y aquella.*³⁸ Fue una de las principales razones por la que se decidió crear esta cámara.

En segundo lugar, nos encontramos con la cámara de los procuradores, que se encuentra formado por aquellas personas elegidas con arreglo a la ley electoral y que establece como requisitos necesarios: ser español, mayor de 30 años, tener una renta superior a 12.000 reales y ser residente en la provincia que le nombre. Se establece como duración de mandato 3 años y si existe la posibilidad de ser reelegido.

³⁷ Fraile Clivilles, Manuel María (1975) *Introducción al derecho constitucional español*, Madrid p. 226

³⁸ Villarroya, Tomas (1990) *Historia breve del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, p. 41

El número de diputados es variable, así en el Real Decreto de 20 de mayo de 1834³⁹ para la elección de procuradores, se establece que el número de diputados será de 188, mientras que posteriormente, en el Real Decreto de 24 de mayo de 1836⁴⁰ se establece que el número de diputados será 258 diputados.

También es destacable el amplio poder que se le confiere al Rey en relación con las Cortes reguladas en el art. 24 ya que es el encargado de convocar, suspender y disolver las Cortes, el instrumento de disolución de las cortes es la primera vez que se introduce en la legislación española, y según el preámbulo del Estatuto, esto no menoscaba los derechos de la nación sino al contrario, le ofrece la posibilidad de ejercer su derecho de participación mediante el derecho de sufragio. Esto se encuentra en total contraposición con la Constitución de 1812 donde el papel del Rey en las Cortes era mínimo y prácticamente se dedicaba únicamente a pronunciar el discurso de apertura de las cortes.

En la Constitución de 1837, se regula por primera vez como, en nuestras actuales Cortes y será la norma general a partir de esta Constitución, las Cortes son bicamerales y se encuentran divididas en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

El Congreso de los Diputados regulado, en el título IV dice que se nombrará un diputado por cada “50.000 almas” y se establece como requisitos para ser diputados ser español, mayor de 25 años y además se establecen una serie de incompatibilidades principalmente relacionadas con aquellos ocupan puestos públicos.

Se emplea el mismo sistema que en la Constitución de 1812, para adjudicar el número de diputados que tendrá cada una de las circunscripciones, así todas las provincias deberán tener al menos un diputado, y en el caso de que superasen los 75.000 habitantes tendrán otro diputado más.

Población	N.º De diputados
0- 50.000	1 diputado
50.000 – 75.000	1 diputado
75.000 – 100.000	2 diputado
100.000 – 125.000	2 diputados
125.000 – 150.000	3 diputados

Cuadro asignación de diputados 1.2

³⁹ Gaceta de Madrid, N° 95, 26 de mayo de 1835, *Real orden mandando que se comuniquen á los gobernadores civiles de las provincias el Estatuto Real, la Convocatoria de Cortes y el decreto para la elección de Procuradores á ellas, y haciéndoles varias prevenciones con este motivo*, p 431-432

⁴⁰ Gaceta de Madrid, n° 525, 26 de mayo de 1836, *Real decreto de convocatoria para la celebración de las cortes generales del reino*, p 2

Esto dio como resultado que el Congreso estuviese formado por 241 diputados. El mandato de los diputados es por tres años y se permite la reelección.

La cámara del Senado se regulaba en el Título III de la Constitución, se dice que el número de senadores será tres quintas partes de los diputados (artículo 14).

Y el procedimiento de elección es distinto al del Congreso de los diputados, ya que los electores eligen a tres posibles senadores y de estos tres posibles senadores el monarca tiene la potestad de elegir uno que es el nombrado como senador. Todas las provincias deberán de tener al menos un senador. Para ser senador es necesario ser mayor de 40 años, español y tener medios económicos.

Se propondrán 3 candidatos cada 85.000 habitantes, este aumento de gente necesaria para cada senador responde a la necesidad de cuadrar el número para que sean tres quintos tal como establece la Constitución, en el caso de excesos de población se actuará de la misma manera que en la asignación de diputados por provincia para el Congreso de los Diputados.

El Senado se renovará por un tercio, cada vez que se haga elección de diputados en condiciones normales cada tres años, además en la ley electoral de 20 de julio de 1837⁴¹ se establece que una vez que una persona ha sido elegida senador esta ya no podrá ser diputado, mientras que si ha sido diputado si puede ser senador posteriormente. El número de senadores en el Estado español fue de 145 y al igual que en el Congreso está permitida la reelección.

El papel del Rey en las Cortes era intermedio entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real, pues permite al monarca elegir la fecha de la reunión de las cortes, y se le permite la suspensión de las Cortes, pero tiene pocas funciones más respecto a las Cortes.

En la Constitución de 1845 se mantienen las cortes bicamerales divididas también en Senado y Congreso.

En cuanto al Congreso de los Diputados las diferencias son mínimas respecto a la Constitución de 1837, como la ampliación del mandato electoral a 5 años, y la elección por distritos (art. 20) a diferencia del anterior modelo dividido por provincias.

Las principales novedades que se añaden en la ley electoral son: se estableció un número fijo de diputados 359 y cada distrito electoral elegirá a uno, también introduce al igual que para

⁴¹ Gaceta de Madrid, nº 964, 22 de julio de 1837, *Real decreto sobre las elecciones de diputados y Senadores*, p 1-2

los electores mayores, restricciones para los posibles elegidos como diputados ya que se aumentó la renta necesaria.

En el Senado es donde más se nota la reforma producida en relación con la Constitución de 1837, en esta Constitución se elimina el derecho al voto para elegir a los senadores, se hace mediante decreto, y se establece en el art. 15 una lista encorsetada de las personas que pueden optar al puesto de senador, son personas de reconocido prestigio como arzobispos, generales, presidentes del tribunal supremo... Además todas estas personas debían superar la edad de 30 años y tener una alta renta, superior a los 30.000 reales. En el art. 14 se dice que el número de senadores es ilimitado, y este cargo tendrá carácter vitalicio (art. 17).

En la Constitución de 1869, al igual que en las de 1845 y 1837 las Cortes se encuentran divididas en Congreso de los Diputados y Senado (art.38) por lo que se mantiene el carácter bicameral de estas Cortes, tienen las mismas facultades a excepción de los casos concretos que se regulan en la Constitución.

Respecto al Congreso de los Diputados, el art. 39 dice que se renovara cada 3 años, y la regulación para ser diputado es bastante más simple que en el caso de los senadores; solo se requiere ser mayor de edad, español y gozar de todos los derechos civiles (art. 66), el número de diputados será uno por cada 40.000 *almas* de población por lo que se intenta que sea más representativo. El sistema electoral se desarrolla por la ley electoral de 23 de junio de 1870.⁴²

Respecto al Senado, se renovará un cuarto cada tres años, su composición se encuentra regulada en el artículo 60, y establece que los senadores se elegirán por provincias, y el número de compromisarios será una sexta parte del número de los concejales de los que se componga el ayuntamiento, posteriormente se pasa a una segunda etapa en la cual estos compromisario elegirán a 4 senadores , y se establece al igual que en anteriores constituciones una lista encorsetada de las personas que pueden ser senadores, como regla general deben ser mayores de 40 años, españoles, gozar de todos los derechos civiles y tener algunas condiciones descritas como: haber sido tres veces diputado, ministro de la Corona, embajador, Magistrado, Arzobispo u Obispos... por lo que sigue con la tradición de que solo personas con un reconocido prestigio en el Estado español puedan optar a ser senadores. Pero a diferencia de en otras constituciones, no se requiere tener una buena posición económica.

⁴² No se encuentra recogida en la gaceta de Madrid obtenida del enlace:
humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/leyes/18700623.doc

Respecto a la Constitución de 1876 se sigue con la tradición bicameral, dividiendo las cortes en el Congreso y en el Senado, pero se desarrolla por ley, por lo que sufre muchos cambios durante la vigencia de esta Constitución, especialmente el Congreso.

Respecto al Senado se compone por tres tipos de senadores, según el art. 20: senadores de propio derecho, senadores vitalicios nombrados por la corona, y senadores elegidos por corporaciones del estado y por los mayores contribuyentes.

En el art. 21 se regulaban los senadores de derecho propio: hijos del Rey, los grandes de España con renta anual de 60.000 pesetas, los capitanes generales del ejército, el almirante de la armada, el patriarca de las Indias, los arzobispos, el presidente del consejo de Estado y presidentes de tribunales de especial importancia.

El art. 22 regula que senadores podrán serlo por nombramiento del Rey con carácter vitalicio: presidente del Senado o Congreso, diputados que hayan pertenecido a tres Congresos, ministros de la Corona, obispos, grandes de España, altos funcionarios como militares y embajadores, personas importantes dentro del mundo científico y cultural como académicos, también por motivos económicos y aquellos que anteriormente ya hubieran ejercido el cargo de senador.

En el siguiente artículo, se establece que estas condiciones podrán modificarse por ley. La elección de los citados anteriormente será de carácter vitalicio, mientras que los elegidos por las corporaciones del estado y por los mayores contribuyentes tienen una duración de 5 años, el Senado se renueva la mitad de sus componentes cada 5 años. (Art. 24)

El procedimiento para la elección de los senadores elegidos por las corporaciones del Estado y los mayores contribuyentes se desarrollaba mediante ley, la ley de 8 de febrero de 1877⁴³, que en su primer artículo establecía que podían ser senadores: obispos y arzobispos, miembros de academias de reconocido prestigio, rectores, catedráticos y las Sociedades Económicas Amigos del País, entre otros.

Las diputaciones provinciales y compromisarios deberían elegir 150 senadores, 3 por cada provincia y deben pertenecer a uno de estos grupos enumerados.

El número de senadores llegaba hasta los 360; por un lado, estaban los 180 de carácter vitalicio que eran aquellos de derecho propio y de nombramiento regio, y por otro lado, los 180 elegidos por las corporaciones del estado y mayores contribuyentes del estado.

⁴³ Gaceta de Madrid, nº 41, 10 de febrero de 1877, *Ley electoral de Senadores*, p 373-375

Respecto al Congreso de los Diputados sufrió varios cambios legislativos, debido a los cambios de normativa electoral constantes durante el periodo en vigor de esta Constitución, inicialmente se regulaba en el título IV artículos 27 -31 y se regulaba que se compondría por un diputado por cada “50.000 almas” de población, los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente y se hará por un periodo de 5 años, los requisitos para poder ser diputado se desarrollaban por ley ordinaria, pero como criterio general se establecía ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

En la ley electoral de 20 de Julio de 1877,⁴⁴ se ordenaba que se elegiría un diputado por cada “40.000 almas” de población, se requiere también ser mayor de 25 años, y para la primera vez la especialidad de ser natural del distrito del que se presente o haber residido tres años en esa población, también valiendo el caso de dos años que se contribuyese a dicha población.

En la ley de 28 de diciembre de 1878⁴⁵, se simplifican las condiciones para ser diputado así solo se exige cumplir lo que establece la Constitución, haber sido elegido por los electores y no estar inhabilitado por ningún motivo.

En la posterior ley de 26 de junio de 1890,⁴⁶ se establecen en su artículo 4 son casi iguales que la anterior ley, así se pide cumplir lo decretado en la Constitución, haber sido elegido por el distrito electoral y no estar inhabilitado de sus funciones por cualquier motivo para ejercer el cargo.

Por último, en la ley electoral de 8 de agosto de 1907 se establecen de nuevos las mismas condiciones, añadiendo no encontrarse con una de las incompatibilidades que establece la ley de incompatibilidades.

3.4 DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Respecto a la reforma constitucional pueden distinguirse dos grupos de constituciones, aquellas de carácter rígido que dificultan su modificación al encontrarse esta modificación regulada por un método concreto y por otro lado, aquellas de carácter flexible que no prevén ningún mecanismo especial para su modificación.

⁴⁴ Gaceta de Madrid, nº 217, 5 de agosto de 1877, *Ley reformando la electoral de Diputados á Cortes, y restableciendo la penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864*, p 375- 379

⁴⁵ Gaceta de Madrid, nº 364, 30 de diciembre de 1878, *Ley electoral de los diputados a cortes*, p 885-890

⁴⁶ Gaceta de Madrid, nº 180, 29 de junio de 1890, *Ley electoral para diputados a cortes*, p 901- 908.

En primer lugar, dentro de las constituciones que se denomina como rígidas sobre su reforma constitucional nos encontramos con la Constitución de 1812 y la Constitución de 1869, mientras que en el otro grupo, de constituciones flexibles, nos encontramos el resto; el Estatuto Real de 1834, la Constitución de 1837, la Constitución de 1845 y la Constitución de 1876.

En la Constitución de 1812 la reforma de la constitución se encontraba muy bien detallada, mediante un procedimiento muy rígido, se considera que es rígida pues es necesario un procedimiento especial para modificar la Constitución, diferente al de la modificación de una ley ordinaria, este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 375 hasta 384.

Este procedimiento establecía en primer lugar un requisito temporal, así decía que hasta que no hubiesen transcurrido 8 años de su puesta en vigor, no podía realizarse modificación alguna. Este requisito temporal solo lo encontramos en esta Constitución.

Una vez transcurrido este plazo, el procedimiento de modificación de la Constitución comienza con la propuesta de modificación, que debe hacerse de forma escrita y apoyada al menos por 20 diputados, esta proposición será leída 3 veces con un intervalo de 6 días entre cada lectura, con el fin de que los diputados puedan reflexionar sobre la necesidad o no de la modificación de la Constitución, y después de la tercera se deliberará si se admite o no, posteriormente se requiere una mayoría de dos tercios de las Cortes a favor de la modificación, concediendo a la siguiente o una posterior diputación poderes especiales para realizar esta modificación constitucional, en esta nueva diputación se volverá a discutir la necesidad de la propuesta de reforma y si dos tercios están de acuerdo con la modificación, pasara a ser modificada la Constitución.

Como se puede concluir, es un procedimiento bastante complejo y largo, que busca dar estabilidad y dificulta la modificación constitucional solamente a asuntos de extremada importancia, en los cuales la gran mayoría de las cortes estarían de acuerdo en realizar esa modificación, esta rigidez de la Constitución complicó mucho los intentos de reforma en los años posteriores a su entrada en vigor.

Dentro de este tipo de constituciones rígidas, como hemos dicho anteriormente, nos encontramos también con la Constitución de 1869, se encuentra regulada esta modificación en su título XI, el procedimiento de reforma consiste en que tanto las Cortes o el Rey tienen la facultad de presentar una propuesta de reforma constitucional y debe declararse qué artículos se tiene intención de reformar, hecha esta propuesta el Rey disuelve el Senado y las Cortes, y se

convocan unas nuevas Cortes en los próximos tres meses, estas Cortes tendrán carácter constituyente, pero solamente en lo referente a los artículos que se han propuesto reformar.

Este procedimiento de reforma da a la Constitución un carácter rígido, aunque se demuestra un procedimiento mucho más sencillo que aquel con el que nos encontrábamos en la Constitución de 1812, ya que prácticamente impedía su modificación. Este procedimiento es conocido como el de la doble aprobación.

En el otro grupo, nos encontramos aquellas que tienen un carácter flexible, por orden cronológico en primer lugar nos encontramos con el Estatuto Real de 1834, no traía incluida en su redacción ninguna forma de reformarlo o modificarlo, y al ser un texto bastante breve e incompleto se consideraba que podía ser modificado, sin ningún procedimiento especial, así por ejemplo, encontramos el intento de completar el Estatuto con un tabla de derechos fundamentales que se aprobó de forma ordinaria en las Cortes, aunque finalmente no llegó a incluirse, por lo que encontramos que en el Estatuto Real no se preveía ningún mecanismo especial para su modificación o reforma y por eso es considerado de carácter flexible.

En la Constitución de 1837, al igual que en el caso anterior, no se preveía en el texto constitucional ningún procedimiento especial para su reforma, por lo que debía recurrirse a la ley ordinaria, debido a esto se considera una constitución flexible, esto se debe en opinión de Tomas Villarroya: *“De una parte porque la experiencia española y extranjera le había enseñado ya sobradamente que las constituciones se modificaban casi siempre, al margen de los cauces que en las mismas se establecían y de otra parte, porque se confiaba en la prudencia de las generaciones venideras a la hora de acordar la reforma.”*⁴⁷

Esto puede interpretarse como una ruptura del principio de soberanía nacional, pues podía reformarse esta constitución sin hacerse partícipe de ella a la población española, al no tener necesidad de convocar unas nuevas Cortes votadas por la sociedad española.

En la Constitución de 1845, al igual que en estas dos analizadas dentro del grupo de constituciones flexibles, la reforma constitucional no se preveía en la Constitución, por lo que debía recurrirse a la ley ordinaria al no existir ningún mecanismo especial, así se demuestra en la aprobación durante la vigencia de esta Constitución, del acta adicional que se realizó con una simple mayoría de votos, y con la aprobación de la ley de 17 de 1857 que también modificó la Constitución mediante una ley ordinaria y un procedimiento ordinario.

⁴⁷ Villarroya, Tomas (1990) *Historia breve del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, p. 50

Por último, en este grupo nos encontramos con la Constitución de 1876, que también es una constitución flexible que carece título específico de reforma constitucional, por lo que al igual que la Constitución de 1837, la Constitución de 1845 y el Estatuto Real de 1834, puede ser modificada mediante el mero acuerdo entre las Cortes y el Rey, por medio del procedimiento ordinario para la aprobación de cualquier otra ley.

En palabras de Cánovas del Castillo (1876): *“La Constitución no es entre nosotros, en referencia al Congreso, sino una ley como otra cualquiera que puede interpretarse y aun modificarse por otra ley, porque ninguno más que los atributos de las leyes ordinarias tienen la que hoy es constitución del Estado.”*⁴⁸ Algunos diputados advirtieron esto, e intentaron convertir este procedimiento tan sencillo de modificación constitucional en un procedimiento complejo de modificación de la Constitución, lo que la convertía en una Constitución rígida, pero esto no llegó a llevarse a cabo.

⁴⁸ Esta cita se encuentra recogida en: Fernández Segado, Francisco (1986) *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Civitas, 4ª Edición, p 379-380

4. CONCLUSIONES

Tras la conclusión de este trabajo, voy a dar cuenta de las ideas que, en mi opinión parecen más importantes.

Mi primera conclusión es que el derecho de participación política ha sufrido muchos cambios a lo largo del siglo XIX, pero se ha encontrado recogido a través del derecho de sufragio en mayor o menor medida en toda esta etapa, ya que encontramos momentos en los que se reconoce el derecho de sufragio universal, como en la Constitución de 1812, la Constitución de 1869, a finales del siglo XIX, y en muchos otros momentos en los que ese porcentaje de población que tenía derecho a participar era inferior al 5%, esto se debe a lo que hemos considerado como constituciones progresistas, que buscaban una mayor participación social, declarando en su mayoría el principio de soberanía nacional, básico en nuestro tiempo para que un Estado sea considerado como democrático, ya que esta es la principal forma de conocer qué es lo que quiere la sociedad española, a través de sus votos, mediante los que eligen a sus representantes, que son los que deben defender sus ideas.

En los casos de las constituciones consideradas de carácter moderado, la soberanía de la que emana el poder constitucional, ha llegado incluso a ser únicamente regio, como el caso del Estatuto Real 1834, y en las Constituciones de 1845 y 1876 ha sido de soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, lo que vulneraba en gran parte este derecho fundamental, como es el derecho de participación política.

La segunda conclusión que he obtenido con la realización de este trabajo, es aparte del gran número de constituciones que se redactaron, y las que quedaron por entrar en vigor, pero que estaban ya redactadas como la Constitución nonata de 1856 y la Constitución de 1873, pero de este gran número de constituciones, se puede destacar el hecho de que en todo momento fue alternándose el carácter de las constituciones, así en todo este siglo siempre encontramos una constitución progresista seguida de una de carácter moderado, y después de esta vuelve la progresista, así sucesivamente durante todo este siglo. En mi opinión, esto se produce porque al encontrarnos en los inicios de la historia constitucional española, la Constitución no se concibe como la base del ordenamiento jurídico que defiende los derechos de los ciudadanos y surge por los ciudadanos, sino que se concibe como otro recurso con los que contaba el partido que gobernaba el país, en favor de sus intereses, con la finalidad de poder perpetuarse en el poder el máximo tiempo posible, también hay que destacar, que esto se aprecia en menor

medida tanto en la Constitución de 1812 como la de 1869, que están más pensadas en otorgar un mayor poder a la sociedad respecto a las instituciones del Estado.

Mi tercera conclusión, es respecto a estas dos constituciones que en mi opinión, son las que más importancia tienen a lo largo de toda esta etapa, en primer lugar la de 1812 rompe completamente con la anterior etapa española, el antiguo régimen, con esta Constitución se intenta cambiar completamente la sociedad; eliminando los estamentos, reconociendo el derecho de participación política a toda la sociedad española, (siempre únicamente al género masculino), se les reconocen muchos derechos completamente impensables en la época anterior, otro punto importante de esta Constitución, es el de que el monarca perdió mucho poder, limitando mucho sus funciones respecto a las Cortes, por lo que se puede considerar un punto de inflexión en la sociedad española, pese a que, con las constituciones posteriores se minimizaron los efectos a los que pudo llegar esta Constitución, si hubiera estado durante mucho tiempo vigente. Así demuestra por ejemplo en la Constitución de 1837, que es considerada como una reforma de esta Constitución, pero es de carácter más moderado que esta.

La otra Constitución que considero más importante durante esta etapa es la Constitución de 1869, ya que también fue un gran cambio respecto a las anteriores constituciones, la Constitución se consideró como emanada de la sociedad, y se encargaba de reconocer sus derechos, por esto se volvió a aprobar el sufragio universal masculino, puesto que es un principio básico constitucional, para que la sociedad diera su poder a las Cortes, para que redactase esta nueva Constitución, su principal importancia, como hemos dicho anteriormente en la redacción del trabajo, es el reconocimiento del derecho de sufragio universal pero a diferencia de la Constitución de 1812, esto supondría un antes y un después en la historia constitucional española, ya que desde este momento se considera como un pilar básico para la sociedad, y necesario para cualquier constitución posterior. Otro de sus aspectos más destacados, es que desde este momento la monarquía deja de considerarse como una obligación impuesta al Estado español, sino que es una opción de la sociedad, y por tanto, constituyen una monarquía porque así lo quieren, así se demuestra cuando durante la vigencia de esta Constitución, llegó a entrar en vigor la República ya que los problemas institucionales, provocaron que la mejor solución fuese la República como forma de gobernar el país.

Mi cuarta y última conclusión, es respecto al paso de una Constitución a otra Constitución, en ningún momento se llevó a cabo por los métodos previstos en las constituciones, así, en

primer lugar, la Constitución de 1812, fue derogada por el monarca a la vuelta al país, posteriormente se pasa al Estatuto Real de 1834 otorgado por la regente, que no cuenta con la defensa de ningún derecho a los ciudadanos, a este Estatuto se llega sin ningún tipo de procedimiento, posteriormente pasamos a la Constitución de 1837, la cual es considerada como una modificación de la Constitución de 1812, pero este paso del Estatuto de Real, a la Constitución de 1837 se produjo por el levantamiento que buscaba la vuelta de la Constitución de 1812, la Constitución de 1837 también fue derogada por un levantamiento que se produjo en 1844, llevado a cabo por el general Narváez, que provocó un cambio de gobierno, y la vuelta a un gobierno moderado, lo que se refleja en esta nueva Constitución de 1845, por lo que el cambio de constitución vuelve a producirse por un levantamiento militar. La Constitución de 1869 también llegó como consecuencia de una revolución, la conocida como “La Gloriosa”, llevada cabo por generales de carácter progresista, que dictaron esta nueva constitución de carácter progresista, y la última Constitución de este siglo XIX también llegó a raíz de un levantamiento, en este caso provocado con la finalidad de restaurar la monarquía, por lo que, puede concluirse que durante todo este siglo fue necesaria una revolución o alzamiento militar para poder conseguir que se dictara una nueva constitución, lo que es sorprendente es que en ningún momento se consiguió llegar a través de medios ordinarios y políticos previstos, lo que sería lo más congruente, todas llegaron a entrar en vigor en situaciones de máxima inestabilidad, que provocaban la obligación de dictar una nueva constitución.

5. BIBLIOGRAFÍA:

LEGISLACION CONSULTADA:

- Constitución de 1812
- Estatuto real de 1834
- Constitución de 1837
- Constitución de 1845
- Constitución de 1869
- Constitución de 1876
- Real Decreto de 20 de mayo de 1834
- Real Decreto de 24 de mayo de 1836
- Ley electoral de 20 de julio de 1837
- Ley electoral de 18 de marzo de 1846
- Ley electoral de 23 de junio de 1870
- Ley de 8 de febrero de 1877
- Ley de 20 de julio de 1877
- Ley electoral de 28 de diciembre de 1878
- Ley electoral de 8 de agosto de 1907

INDICE BIBLIOGRAFICO:

- Arguelles, Agustín (1835), *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de león el 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, Imprenta Carlos Wood e hijo.
- Arostegui Sánchez, Julio (2010), *Historia de España*, Madrid, Vicens Vives
- De la Blanca Torres, Ricardo (2009), *El fundamento ideológico de la constitución de Cádiz de 1812: ilustración y romanticismo. El sentido de la presencia de los textos jurídicos medievales en la constitución de 1812*, Revista de la facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche Volumen I, N.º especial, 158 – 167.
- Fernández Almagro, Melchor (1943), *Las cortes del siglo XIX y la practica electoral*, Revista de estudios políticos, número 9-10, 383 – 419.
- Fernández Segado, Francisco (1986), *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, Editorial Civitas 4ª Edición.
- Fraile Cliviles, Manuel María (1975) *Introducción al derecho constitucional español*, Madrid

- Hernández, María del Pilar (2013) *El concepto de nación y ciudadano en la Constitución de Cádiz*, Instituto de investigaciones jurídicas – Senado de la republica, p 293-303
- Molina Fernández- Moreno, Isidro (1893), *Manual de la ley electoral de 26 de junio de 1890 y del real decreto de adaptación de 5 de noviembre del mismo año*. Cuenca, Imprenta provincial.
- Rico y Amat, Juan (1860), *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días) tomo I*, Madrid, Imprenta de las escuelas pías.
- Rico y Amat, Juan (1861), *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días) tomo II*, Madrid, Imprenta de las escuelas pías.
- Rico y Amat, Juan (1861), *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días) tomo III*, Madrid, Imprenta de las escuelas pías.
- Rivas Arjona, Mercedes (2013), *Derechos, libertades y deberes en 1812*, Madrid, Revista Aequitas, Volumen 3, 221- 252.
- Rodríguez Blanco, Victoria (2009), *El régimen electoral de la constitución de Cádiz; La elección de diputados a cortes*, Revista de la facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche Volumen I, N.º especial, 168- 182.
- Sainz Guerra, Juan (2008), *Historia del derecho español*, Madrid, Editorial Dykinson
- Sánchez Agesta, Luis (1984), *Historia del constitucionalismo español (1808 - 1936)*, Madrid, Centro de estudios constitucionales 4º Edición.
- Villarroya, Joaquín Tomas (1990), *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de estudios constitucionales 9º Edición.
- Villarroya, Joaquín Tomas (1968) *El sistema político del estatuto real*, Madrid, Instituto de estudios políticos.

PAGINAS WEBS CONSULTADAS

- http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4267.pdf Fecha última consulta: 23/01/2018
- <http://historiapalas.blogspot.com.es/2015/01/comparacion-de-las-constituciones.html> Fecha última consulta: 23/01/2018